--- Trelew, de septiembre de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 176, el recurso de revocatoria y apelación en subsidio de fs. 179/185vta., la contestación del traslado de fs. 188/190vta., la resolución de fs. 206/209 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 176, en lo pertinente, se tuvo por presentado y parte en el carácter invocado al Dr. R. D. F., con el patrocinio de los Dres. J. E. P. y D. E. F., y por contestada la demanda por parte del B. d. C. SA. ----------

--- Contra esta providencia simple el actor dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 179/185vta., que fue contestado a fs. 188/190vta. ----------

--- Por resolución de fs. 206/209 se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación en subsidio que motiva la intervención de esta Alzada. ----------

--- **II.-** Agravia, fundamentalmente, al recurrente que en el escrito de contesta demandada luce firmando el Dr. J. E. P. como patrocinante, en tanto –según afirmó– asesoró y asesora al síndico del concurso en el expediente principal, en sus incidentes y en la presentación que éste vertió en el expediente de exclusión del acreedor B. d. C. S.A. [autos "G. S.A s/ Concurso preventivo" (452/2003) s/ Incidente de exclusión de acreedor: B. d. C. SA", expte. nº 29/2007]. --------

--- Invocó el art. 17, inc. g, de la Ley de Colegiación Pública de Abogados (ley XIII nº 11), para sostener que la cuestión no es sólo una falta al ejercicio profesional sino la invalidez de las presentaciones con la firma de tal letrado. Asumió que el Dr. P. ha podido conocer la opinión del síndico y suscribió la contestación de la demanda por el Banco, acreedor sobre cuya situación en el concurso se expidió el síndico, y acaso deba hacerlo –especuló– en el presente. ----------

--- Por ello consideró que esta actuación del abogado invalida ambas presentaciones y así deberá declararse. ----------

--- Reseñó luego las funciones del síndico concursal, y sobre esta base solicitó el desglose de su opinión en el expte. nº 29/2007 citado y en el presente la contestación de la demanda. ----------

--- Ofreció como prueba las constancias del incidente de exclusión del acreedor. ----------

--- Formuló reservas (acción de nulidad, denuncias, daños, etc., y de la cuestión federal invocando principios procesales y el orden público concursal. ----------

--- **III.-** A fs. 188/191vta. obra la contestación del traslado de la contraria (suscripto por el Dr. F. con el patrocinio del Dr. F.). En lo conducente, rechazó la pretensión de la actora, del desglose del escrito de contestación de demanda; descartó la supuesta e inexistente infracción a la ley de colegiación, que no prevé la invalidez o nulidad de los actos procesales; la contestación de la demanda fue suscripta por el apoderado y contó con el patrocinio de, además del Dr. P., otro abogado del foro, y se preguntó cuál es el fundamento para solicitar su desglose. Afirmó que aún cuando la actora impugne,

cuestione o solicite la remoción del abogado patrocinante, nunca podrá traer como consecuencia la invalidez de la contestación de la demanda. ----------

--- Luego formulo consideraciones sobre la actuación que le cupo al Dr. P., en particular resaltó que el art. 17, inc. g, de la ley XIII nº 11 exige abstenerse de representar, etc., en la misma causa. Sostuvo que la presente causa (revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada) es distinta de la causa a la que se refiere el actor; el derecho invocado es ajeno al concursal; los cuestionamientos del actor se dirigen contra el síndico y no es congruente con la posición que asume en el recurso respecto de las consecuencias que pretende (nulidad de la contestación de demanda). ----------

---

--- Solicitó el rechazo del recurso de reposición con costas. ----------

--- **IV.-** A fs. 206/209 obra la resolución que rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio. ----------

--- **V.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 176 por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, el recurrente cuestionó la contestación de la demanda obrante a fs. 166/175vta., que está suscripta por el apoderado Dr. F. con el patrocinio conjunto de los Dres. J. P. y D. F. ----------

--- Pretende el accionante que se revoque la providencia que tuvo por parte a la contraria y por contestada la demanda, sobre la base de la incompatibilidad profesional que atribuyó a uno de los letrados patrocinantes; de modo que solicita el desglose de la opinión del síndico en otra causa y de la contestación de la demanda en estos actuados (fs. 183vta., punto 6; y fs. 185, petición nº 3). ----------

--- En el caso concreto estas pretensiones debe rechazarse y confirmarse la resolución de fs. 176. ----------

--- El art. 57 del C.P.C.C. prevé que el juez no proveerá ningún escrito si "no lleva firma de letrado", esto es, si carece de patrocinante obligatorio. Y la consecuencia del art. 58 del mismo Código requiere previa intimación a suplir la eventual omisión. De modo que de la inteligencia de la norma ritual no surge ningún aval para la pretensión del recurrente. ----------

--- En el caso concreto, según lucen las constancias de autos, el escrito de contestación de demanda en cuestión fue presentado por un apoderado, quien justificó tal carácter (fs.164/165vta.), y contó con el patrocinio concurrente de dos letrados (fs. 175vta.). De modo que, en principio, se encuentran satisfecha la previsión del art. 57 del C.P.C.C., y ello torna inaplicable las consecuencias del art. 58 del C.P.C.C. que pretende el recurrente. ----------

--- Así, pues ambas normas tienen por presupuesto operativo: "todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese", y no es ésta, como se indicó, la situación de autos (conf. López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 471; Palacio, "Derecho

procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed, T. III, p. 118). A más de ello, la circunstancia de que uno de esos dos patrocinantes pudiera encontrarse incurso en la causal que prevé el art. 17, inc. g, del Anexo A de la ley XIII nº 11 –cuestión no definida en autos– no enerva la firma del restante letrado no objetado, que alcanza para sostener el escrito en cuestión en los términos de los arts. 57 y 58 del C.P.C.C. ----------

--- Por lo tanto, la consecuencia pretendida por el recurrente frente a un supuesto normativo que resulta inaplicable a la especie, esto es, no tener por parte a la contraria y desglosar la contestación de la demanda en cuestión sin más, no puede ser sostenida en esta instancia sin grave menoscabo para el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la demandada (art. 18, Constitución Nacional; arts. 44 y 45, Constitución de la Provincia del Chubut; conf. C.S.N., 19/02/1981, “Renell Emmet, David A. y otro”, Fallos 303:232). ----------

--- De modo que en el caso concreto corresponde confirmar la resolución de fs. 176. ----

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. F. en el 0,7% como patrocinante de la incidentada, los del Dr. R. D. F. en el 0,25% como apoderado de la incidentada, y los del Dr. J. R. H. y J. A. R. en el 0,5% como patrocinantes de la incidentista, en forma conjunta; porcentuales calculados todos de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 176. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. D. E. F. en el 0,7%, los del Dr. R. D. F. en el 0,25%, y los de los Dres. J. R. H. y J. A. R. en el 0,5%, en forma conjunta, calculados todos los porcentuales de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice. ----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO